

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion en 7 del actual la siguiente:

«Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) consiguiente a una comunicacion del Capitan General de Galicia, haciendo presente la necesidad de que no se concedieran licencias para fuera de sus demarcaciones a los individuos de tropa de los Batallones provinciales de aquel distrito mas que para los de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 26 de Setiembre último, al mismo tiempo que ha tenido a bien mandar se esté a lo resuelto en Real orden de 17 de Enero del año actual, se ha servido disponer, con el fin de que los referidos individuos no puedan trasladarse de uno a otro punto sino con el carácter militar que les corresponde y autorizados debidamente por sus Jefes naturales o autoridades respectivas, y sean hallados cuando haya de reclamarseles, manifieste V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que en ningun caso se espidan cédulas de vecindad a los quintos que pertenecen a provinciales en los puntos de su residencia ó fuera de

ella, advirtiéndole se exigirá la responsabilidad a los que las faciliten ó se constituyan fiadores de los mismos segun los casos. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 528.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1861 interpuso D. José Gabriel Marqués ante el referido Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose en posesion desde 17 de Abril del mismo año de la dehesa llamada Fuente y Pinar viejo, que adquirió en público remate, procedente de los propios de Villanueva de la Jara, de 805 fanegas, 8 celemines de extension, se habia propasado Mauricio Perez a enviar en 26 del expresado Setiembre un carriado y dos mulas a que labrasen en la dehesa indicada;

Que admitido el interdicto conforme a lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, compareció Perez, para el nombramiento como menor de curador *ad litem*, en el Juzgado de primera instancia, proponiéndose interponer apelacion para ante la Audiencia del territorio;

Que nombrado en efecto curador *ad litem*, creyó este mejor que la apelacion utilizar la demanda ordinaria, para lo cual pidió que le fuesen entregados los

autos; pero el Gobernador de la provincia, a excitacion de esta misma parte, que sostiene con exhibicion de documentos que Don José Gabriel Marqués se intrusa como si fuera terreno comprendido en la dehesa, en tierra de su propiedad privada, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga a la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de fincas:

Considerando que la resolucion de la cuestion que se presenta en este negocio, respecto a los verdaderos limites de la dehesa de Fuerte y Pinar viejo, pende del sentido y aplicacion que se dé a los términos y actos de la subasta en que fué rematada por el estado a favor del Marqués; y que en tal concepto es patente que la cuestion se refiere a una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer a la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin que obste que en el caso actual el interdicto no se haya dirigido contra el indicado comprador de Bienes nacionales, por cuanto a consecuencia del interdicto hay preparada contra el comprador una demanda ordinaria sobre la propia cuestion por el curador *ad litem* de Perez;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleo,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio, a doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera:

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que por el batallon provincial de San-

tlago se dió principio en 6 de Febrero de 1861 a la instruccion de sumaria contra Antonio Neira Barreiro como soldado que se habia ausentado de su compañía sin conocimiento de sus Jefes; y requisitoriado Neira en concepto de desertor, fué habido en 27 de Noviembre siguiente en el pueblo de Piloño, provincia de Pontevedra, y puesto a disposicion del Gobernador militar de la misma:

Que enterado el Capitan general de Galicia, mandó que fuera conducido Neira a Santiago a las órdenes del Jefe del referido provincial para que continuase la sumaria hasta su terminacion:

Que noticioso de todo el Consejo provincial de Pontevedra promovió competencia, que vino a formalizar el Gobernador de la provincia, fundándose en que Neira entró en caja pendiente de justificacion de padecimiento fisico por acuerdo del Consejo de 10 de Febrero de 1858 conforme con el reconocimiento facultativo, y no estando declarado soldado, aunque hubiesen pasado los 15 dias que se le dieron de término, no podría ser aplicado a cuerpo ni tratado como desertor y si puesto a disposicion del mismo Consejo para su definitivo reconocimiento—mientras que el Capitan general se declara competente, no pudiendo admitir como pernicioso al servicio militar que los quintos entregados en caja con la nota de pendientes de justificacion por determinado número de dias no lleguen a ser verdaderos soldados, así pasen años hasta que el Consejo provincial, por una expresa resolucion no los declare tales:

Visto el art. 151 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, segun el cual, cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud fisica de un quinto por que padezca enfermedad ó tenga defecto fisico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion (hoy Consejo provincial) y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de discordia por un tercero, que

nembrará la corporación, lo cual, en vista de los dictámenes de los dos Facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determinó sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas:

Visto el artículo 9.º del reglamento de 10 de Febrero de 1855, en que se establece que los Oficiales de Sanidad militar encargados de reconocer en los Consejos provinciales á los mozos que han de ingresar en caja, reconocerán sin excepcion á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su examen y observaciones en la forma y con sujecion á tres reglas, la segunda de las cuales dice: «Pendiente de la presentacion del expediente ó de la ampliacion ó rectificacion del presentado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad fallase el expediente justificativo ó no se acreditase por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad.»

Visto el art. 152 de la ley de reemplazos citada, en que se previene que los acuerdos que dicten los Consejos provinciales, con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de los Consejos hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 165 de la misma ley:

Vistos estos artículos, segun los cuales, sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1856 y 1.º de Abril de 1860, segun las cuales los quintos no serán destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empezará á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en caja:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 151 y

demás disposiciones citadas de la ley de Reemplazos vigente, corresponde á los Consejos provinciales declarar definitivamente acerca de la aptitud de los quintos para servir de soldados.

2.º Que esta declaracion definitiva no ha recaido aun respecto al quinto Antonio Neira Mosquera, y viene á constituir una cuestion previa de resolucion administrativa en el caso presente; conforme al artículo además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que el extraordinario retraso que sufre esta declaracion podia reclamar, segun resulte ser las causas que lo motivan, que se adopte el procedimiento á que haya lugar, con arreglo al artículo 162 de la misma ley; pero no es suficiente hoy para variar el estado del negocio arrancándole de sus naturales trámites:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y respecto al tercer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 531.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negocido 5.º

En el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Olvera para procesar á D. José Sanchez Troya, Secretario del Ayuntamiento de Setenil, resulta:

Que habiéndose suspendido de su cargo al citado funcionario, se procedió á un reconocimiento y examen de los papeles que obraban en el archivo de la corporacion municipal; y por efecto de aquella diligencia se suscitó acusacion contra Sanchez Troya por atribuirle que habia sustraído el libro de sesiones del año de 1855, las diligencias de arqueo de 1856, la intervencion de entrada y salida del fondo de Pósitos desde 1857 al presente inclusive, las cuentas del pósito de los años de 1856, 57, 58 y 60, el registro civil de matrimonios desde el año de 1858 en adelante, el de bautismos de este año, y los libros de sesiones de la Junta de Sanidad y el de las escuelas:

Que el interesado contestó que los libros del registro civil estaban en poder del Cura párroco por autorizacion del Alcalde para extender las partidas correspondientes, con arreglo á una costumbre que se venia observando, á fin de facilitar las notas ó estados que el Cura debia formalizar, lo cual confirmó por su parte el mismo Párroco:

Que respecto á los otros documentos que se pedian, dijo que mal podia presentarlos cuando no los habia recibido, segun se comprobada por el inventario de los que se le entregaron:

Que el Juez, conceptuando que el Sanchez Troya habia perpetrado el delito de que habla el art. 78 del Código penal, solicitó autorizacion para continuar los procedimientos; la que negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia que Sanchez Troya no habia recibido los documentos que se le pedian.

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo art. 94 se determina que corresponde á los Secretarios de las corporaciones municipales tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiese otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razon de su cargo:

Considerando:

1.º Que la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de la Administracion ha de recaer sobre abusos por hechos administrativos:

2.º Que no tienen carácter aquellos sobre que no se puede hacer cargo al funcionario por sus Jefes ó superiores:

3.º Que para considerar la responsabilidad del Secretario de Setenil, nacida de la sustraccion de documentos como procedente de abuso cometido en el ejercicio de sus funciones, era preciso que los hubiera recibido por inventario ó por razon de su oficio:

4.º Que en el presente caso los documentos de cuya sustraccion se trató no constan entre los inventariados, ni que por su oficio los haya recibido, y no pueden por consiguiente sus Jefes ó superiores hacerle cargo por esta falta:

5.º Que si la sustraccion de los documentos referidos se ha realizado por el Secretario, es visto que lo hizo sin carácter oficial y bajo la responsabilidad comun que alcanza á todo el que sustrae documentos ajenos:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Olvera para procesar al Secretario de Ayuntamiento de Setenil Don José Sanchez Troya.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.— José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Explotacion, inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: Con el fin de prevenir las dificultades y las contestaciones que pueden ocurrir en los ferrocarriles con motivo de los valores que los viajeros sne-

len llevar á la mano y sin facturar, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Compañias no deben sujetar á la tarifa los bultos que los viajeros pueden llevar consigo sin incomodar á sus vecinos; con arreglo al art. 96 del reglamento de policia, debiendo decidir en caso de duda los empleados de las Inspecciones.

2.º Que respecto á tales bultos, como á los demás objetos de que los viajeros no se desprenden, las Compañias están exentas de responsabilidad, caso de pérdida, conforme á lo dispuesto en el art. 111 de dicho reglamento.

3.º Y por último, que el peso máximo de los sacos ó bultos de oro, plata, alhajas, moneda y valores análogos que los viajeros puedan llevar consigo y á la mano gratuitamente, quede fijado en 15 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes: debiendo prevenir á las Empresas que fijen esta disposicion en las estaciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Montes.

Visto lo expuesto por esa Direccion en el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Antonio Maria Segovia y Cabañero que, por révio el correspondiente examen, se le admita en el cuerpo de Ingenieros de Montes por haber cursado en la Academia Real de Tharandt los estudios que para obtener el título de tal Ingeniero se requieren:

Visto el Real decreto de 17 de Agosto de 1847, cuyo art. 82 previene que puedan obtener el título de Ingenieros de Montes los que en las Escuelas mas acreditadas del extranjero hubiesen ganado los mismos cursos que constituyen la enseñanza de la Escuela especial de España; y el 98, que determina las facultades de los Ingenieros expresados:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1852, que para asegurarse de la idoneidad de los que hubiesen estudiado en el extranjero dispuso se sugetaran al examen de fin de carrera prevenido para los alumnos de Escuela especial española:

Visto el Real decreto de 17 de Marzo de 1854: que creó el cuerpo de Ingenieros de Montes y mandó en su art. 7.º que las vacantes se llenaran precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el examen de carrera hubiesen obtenido el título de Ingenieros del mismo cuerpo:

Visto el Real decreto de 16 de Marzo de 1859, que completó la organizacion del cuerpo mencionado, y dispuso en el art. 2.º que para ser individuo del mismo se necesitaba haber obtenido el título de Ingeniero despues de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo:

Visto el reglamento de dicha Escuela, aprobado por Real decreto de 18 de Ma-

yo de este año, en cuyos artículos desde el 128 al 150 se admite la existencia de oyentes que acrediten su aptitud, sometiéndolos á las mismas reglas que rigen para los alumnos, y dándoles derecho á ser examinados y á que se les expida certificación de la nota que hayan obtenido en el examen.

Considerando que el título de Ingeniero de Montes que se expedía antes de la creación del cuerpo tenía por principal objeto habilitar á los que lo obtuviesen para ejercer su profesion en los montes públicos:

Considerando que la expedición de este título es improcedente desde que el Real decreto de 16 de Marzo de 1859 alteró las condiciones de ingreso en el cuerpo, exigiendo además del título la circunstancia de haberlo obtenido después de terminada la carrera en la Escuela especial de España:

Considerando que además de esta razon existe la conveniencia de hacer desaparecer todo peligro de monopolio por los que provistos del título tratan tal vez de imponerse á los particulares propietarios de montes que quieran entregarlos á la Direccion de una persona facultativa:

Considerando que, aunque sea un deber del Gobierno declarar las condiciones de aptitud de los que así lo soliciten para dedicarse al ejercicio de la profesion de Ingeniero de Montes, esto debe hacerse sin obligar á los particulares á que se valgan precisamente de aquellos en quienes la Administracion haya declarado esta aptitud, bastando para llenar aquel objeto el que se admita á examen á los que no hayan estudiado en la Escuela especial del ramo, y se les provea de un certificado igual al que segun el reglamento vigente se da á los oyentes de la misma:

S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver:

1.º Que después de la publicacion del Real decreto de 16 de Marzo de 1859 no puede expedirse título de Ingeniero de Montes sino á los alumnos de la Escuela especial del ramo que, cumplidas las prescripciones de su reglamento tengan ingreso en el cuerpo creado por Real decreto de 17 de Marzo de 1854.

2.º Que los que acrediten haber hecho en establecimientos públicos ó privados del reino ó del extranjero los estudios que constituyen la ensenanza de la referida escuela especial de Montes, tendrán derecho á ser examinados en ella en igual forma que los oyentes de la misma, previo el pago de los derechos que al efecto se fijarán, y á que se les expida el oportuno certificado en que conste la nota que hayan obtenido en el examen.

3.º Que este certificado solo tiene por objeto hacer constar el grado de aptitud que los interesados hayan demostrado en el examen, sin que por él se otorgue derecho de ninguna clase en favor de los que lo obtengan para el monopolio de la profesion de Ingenieros de

Montes, la cual es absolutamente libre en España.

Y 4.º Que con arreglo á estas disposiciones, se tenga por resuelta la solicitud de D. Antonio María Segovia y Cabanero, desestimándola en la parte en que pide el título de Ingeniero de Montes y su admision en el cuerpo; y facilitándole únicamente el certificado de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Antonio Rodriguez Santiago con D. Angel Mansilla y compañía, sobre preferencia de créditos en el embargo de unos bienes:

Resultando que habiendo expedido Fermín Gullon cuatro pagarés, importantes 17.885 rs., en los meses de Febrero Mayo y Julio de 1855 y Marzo de 1856, á favor de D. Angel Mansilla y compañía, por valor de géneros recibidos á su satisfaccion, giró dicha casa contra él una letra en 18 de Abril de 1856, á la orden de D. Juan Bautista Perez, por la suma de 8.000 rs., y á ocho dias vista, la cual fué protestada á su vencimiento:

Resultando que Fermín Gullon otorgó una escritura en 6 de Junio del mismo año obligándose á pagar á D. Antonio Rodriguez Santiago, en el término de seis años e igual número de plazos, la cantidad de 15.000 rs. que le tenía entregados en diferentes partidas para atender á su giro y mantener su casa y familia sin interés alguno, en garantía de la cual hipotecó especial y señaladamente la casa en que vivía en la villa de Mombuey; y que de esta escritura que otorgó únicamente Gullon, dando fe el Escribano del conocimiento de los otorgantes, se tomó razon el dia 18 siguiente en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que antes de esa fecha, ó sea en el dia 11, solicitó la casa de Mansilla en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria el reconocimiento de las firmas de los pagarés por Fermín Gullon, así como de la deuda, pidiendo al mismo tiempo y sin perjuicio el embargo preventivo de los bienes del deudor:

Resultando que estimado así por auto del 17, reconoció este por suyas las firmas de los pagarés, expresando no ser liquidado su importe por tener entregadas á cuenta algunas partidas; y que hecho el embargo de la casa en que vivía, se mandó librar y despachó el mandamiento de ejecucion en 24 de Abril de 1858

por los 17.885 rs. valor de aquellos; y en 18 de Mayo siguiente se dictó sentencia de remate, sacándose á pública subasta los bienes raíces tasados en 14.026 rs.

Resultando que D. Antonio Rodriguez Santiago presentó demanda de terceria de dominio en el 24 de Agosto, pidiendo se le declarase con preferente derecho para percibir desde luego 5.000 rs. de los 15.000 que le adeudaba Gullon, correspondientes al plazo vencido, y obligado expresamente al pago de los restantes 10.000 la casa hipotecada en garantía, mandándole satisfacer los 5.000 con el importe de los demás bienes del deudor, y con preferencia al acreedor Mansilla y compañía para lo cual alegó que su crédito era hipotecario y el de esta quirografario:

Resultando que dicha casa solicitó se desestimase en todas sus partes la demanda; que declarase sujetos al pago de lo que era objeto de la sentencia de remate todos los bienes embargados, sin distincion alguna; y expuso que en 6 de Junio de 1856, en que Gullon otorgó la escritura á favor de Rodriguez Santiago se hallaba insolvente y en quiebra, puesto que habia suspendido el pago corriente de sus obligaciones, y alzándose con los efectos de su comercio del punto de su residencia; por lo que, y no autorizando las leyes, sino castigando el fraude, era de todo punto nula aquella obligacion, máxime cuando embargada la casa á instancia del exponente el dia anterior al en que se tomó razon de dicha escritura en la Contaduría de Hipotecas, no pudo legalmente quedar hipotecada:

Resultando que después de declararse por contestada la demanda por parte de Gullon mediante á su rebeldia, y de hacerse las pruebas que articularon las partes, adicionó Rodriguez Santiago su demanda pidiendo se entendiese de 7.500 rs. la cantidad que debía percibir desde luego por haber vencido otro plazo, y el demandado solicitó á su vez que se declarase nula de ningun valor ni efecto la escritura de 6 de Junio de 1856, sin perjuicio de lo que procediera contra Gullon, con arreglo al artículo 445 del Código penal:

Resultando que habiendo dictado sentencia el Juez en 31 de Octubre de 1859, la revocó la Audiencia de Valladolid en 19 de Diciembre de 1860, declarando ineficaz la sobredicha escritura de 6 de Junio de 1856 para el efecto de a t p o n e r el débito que en ella se confesaba al reclamado por la compañía de A. Mansilla, y mandando continuar los procedimientos de apremio en los bienes de Fermín Gullon, y con su producto hacer pago á dicha compañía del crédito que reclamaba, y las costas que se originasen en la ejecucion hasta el efectivo cobro con preferencia al demandado por Don Antonio Rodriguez:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso Rodriguez Santiago recurso de casacion por haber sido infringidas á su parecer las leyes 15, 27 y 31, tit. 15, part. 5.ª; la 5.ª, tit. 24, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y

1.ª, tit. 1.º del mismo libro y Código; la 7.ª y 9.ª, tit. 15, part. 5.ª, y 1.ª, tit. 25, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

1.º Porque reconocida la existencia legal de la escritura, procedia reconocer así bien la preferencia legal del crédito.

2.º Porque sabedor Mansilla y compañía de la obligacion hipotecaria, ni se opuso á ella ni pidió dentro del término su revocacion.

3.º Por no ser de esencia la aceptacion de la obligacion contraida.

Y 4.º Porque Gullon pudo válidamente otorgar la escritura por no haber llegado el caso de la cesion de sus bienes.

Habiéndose añadido en este Tribunal Supremo como infringida tambien la doctrina establecida por el mismo en las sentencias de 8 de Octubre de 1855 y 28 de Marzo de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la escritura de 6 de Junio de 1856, fundamento de la accion de terceria, y que ha sido objeto del presente pleito, si bien puede ser obligatoria para el que la otorgó en cuanto se confiesa deudor de cierta cantidad, y dá derechos á otro en cuyo favor se constituyó no sirve ni puede perjudicar dicha confesion á otro acreedor más antiguo y mucho menos cuando el deudor, en la situacion en que se encontraba al tiempo de otorgar la expresada escritura aparecía insolvente:

Considerando que conteniendo esta una obligacion bilateral exigía la concurrencia de ambos contrayentes á su otorgamiento, y que por lo mismo en todo lo óneroso que aquella comprende no existe consentimiento, ni expreso, ni presunto, que legalmente suponga la aceptacion del que no concurrió á su otorgamiento, ni por sí ni por interpuesta persona, lo cual induce la simulacion y fraude de dicha obligacion hecha en perjuicio de tercero:

Considerando que la precitada escritura, que adolece de tales vicios como contraria á lo que prescribe la ley 1.ª, título 25, libro 10 de la Novisima Recopilacion, no sirve para fundar en ella una accion de terceria, porque para que pueda disputarse la preferencia de créditos ó competir estos entre sí es necesario que no se dude de su legitimidad y eficacia, y que aun dada esta no se haya celebrado en perjuicio de tercero acreedores:

Considerando que las leyes 15, 27 y 31, tit. 15, part. 5.ª, citadas en apoyo del recurso, al determinar la preferencia en los casos que comprenden suponen, como no pueden menos, la expresada legitimidad, y por lo tanto no son aplicables al caso en cuestion:

Considerando que no tratándose de obligar al cumplimiento de la mencionada escritura al que la otorgó, sino de la preferencia que pueda tener el crédito que la misma contiene sobre otro crédito anterior reconocido en juicio por el deudor, no tiene aplicacion la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 13 de la Novisima Recopilacion, ni por consiguiente tampoco la

doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal citadas por el recurrente:

Y considerando que con arreglo á estos principios la Sala sentenciadora, al declarar ineficaz como lo ha hecho la referida escritura de 6 de Junio de 1856 para el objeto de que sea preferente en este caso el crédito del tercer opositor al del actor ejecutante, no ha infringido las demas leyes que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Antonio Rodriguez Santiago, á quien condenamos en las costas del mismo; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 332.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir:

Resulta:

Que con fecha 25 de Diciembre del año último se presentó á la Audiencia Territorial de Madrid, por D. Pedro Garro, vecino de esta corte, copia de una denuncia que decia haber formulado ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares contra el predicho Don Quiterio Vargas porque habia cometido varios excesos en el desempeño de sus funciones, y entre ellos el de haber exigido cantidades á varias personas que citaba, y haber cobrado á otras algunas multas en metálico:

Que la Sala tercera de la Audiencia, en vista del escrito de denuncia, mandó

al Juzgado que informase de lo que hubiere sobre el particular y que procediese en justicia:

Que pasados los antecedentes al Promoter fiscal, este emitió dictámen proponiendo se ratificase el denunciante afirmando de calumnia; y que si los hechos interesaban á su persona y propiedad, hiciese la suficiente informacion de pobreza: que acordado así por el Juez, compareció el Don Pedro Garro, y se ratificó en cuanto habia expuesto en su escrito; y habiéndole preguntado por que medio le constaban los hechos denunciados, respondió que por haberselo dicho un tal Bravo y otro que no recordaba, negándose á prestar la fianza acordada por ser pobre:

Que á consecuencia de varias reclamaciones del denunciador, se mandó nuevamente por la Sala tercera de la Audiencia que se administrara justicia al Garro, y se preguntó por el Gobernador de Madrid si se procedia contra el Don Quiterio Vargas y en qué estado se hallaban las actuaciones:

Que el Juez de primera instancia, sin practicar diligencia ninguna para la exacta fijacion de los hechos denunciados, ni para comprobar lo que pudiera haber de cierto, y solo por el relato del escrito de denuncia, pidió el Gobernador de Madrid que le autorizase á fin de procesar al Alcalde por los hechos de haber exigido ciertas cantidades y cobrado multas en metálico; porque de los demás excesos y abusos de que se le habia acusado, unos se encontraban ya juzgados y resueltos por la Autoridad competente, y otros no podian perseguirse si no á instancia de parte, y los restantes no eran de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que dada audiencia al interesado, contestó diciendo que respecto á multas en metálico ó exacciones de cantidades, no habia exigido ninguna, y que las impuestas lo habia sido en el papel correspondiente, cuya relacion habia remitido á la Administracion de Hacienda pública, como lo habia hecho al Gobierno de la provincia de lo relativo al primero y segundo trimestre, si bien habia omitido hacerlo de lo referente al tercero y cuarto trimestre por olvido involuntario, motivado por la dimision del Secretario del Ayuntamiento y nombramiento de otro interino, pero añadía que todos los meses daba parte al Promoter fiscal de las multas que imponía.

En cuanto á las demás exacciones que se le atribuian, respondió que sin duda serian varias cantidades satisfechas en el verano anterior por los vecinos que tuvieron caballerías pastando en la rastrojera del término, comprado por los ganaderos; que estos, segun habia sido siempre costumbre en Ajalvir, consentían que el ganado de la arriería pudiese pastar en los terrenos que compraban, previo el pago de la cantidad que convenian, recibiendo del encargado de la cobranza la oportuna papeleta para su presentacion al guarda rural; que en el mismo verano anterior muchos arrieros habian entrado sus caballerías en las

rastrojeras sin pagar previamente á los ganaderos compradores, y que de sus resultados varios de ellos, á nombre de todos, acudieron al Alcalde denunciando á juicio de faltas á muchos de los indicados arrieros; que á virtud de estos, teniendo en cuenta el crecido número de juicios verbales que habia que celebrar, y otras consideraciones que creyó beneficiosas á los denunciados, le impelieron á adoptar el medio que los mismos demandantes le indicaban, y que era llamarlos á la Alcaldía, hacerles saber su falta, peticion del juicio, y suspender esto si entregaban la cantidad que á cada uno correspondia, segun el número de caballerías que habian entrado en la rastrojera; con lo que les evitaba detenciones en su tráfico y otros perjuicios:

Que el Gobernador, en vista de esto, y de confirmar con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que no se hallaban acreditados los abusos; y en que por estarse instruyendo en el Gobierno de la provincia un expediente gubernativo acerca de los mismos hechos, si se llegaban á comprobar, habria de remitir los antecedentes al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, como Tribunal competente para su conocimiento y correccion.

Considerando que no solo no se han acreditado la certeza de los hechos sobre que se solicita la autorizacion, sino que ni aun se ha practicado diligencia alguna para depurar lo que haya de cierto en el particular:

Considerando por lo mismo, que falta la base esencial para imputar al Alcalde los excesos de que se le acusa;

La Seccion opina que puede confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, sin perjuicio del resultado á que den lugar las diligencias que el mismo Gobernador está instruyendo sobre los hechos de la denuncia, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada-Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Anuncios Particulares.

Linea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA:

saldrá de Santander á fines de Diciembre ó principios de Enero la rápida fragata de vapor

«LA CUBANA.»

al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros.

Para más informes dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle 43 ó á

su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, núm. 5, en Santander.

Precios de pasaje incluso manutencion.

En 1.ª Cámara.... Rs. va. 2.800

Sollado.... » 900

NOTA Se publicará con la debida anticipacion el dia fijo de la salida de Santander.

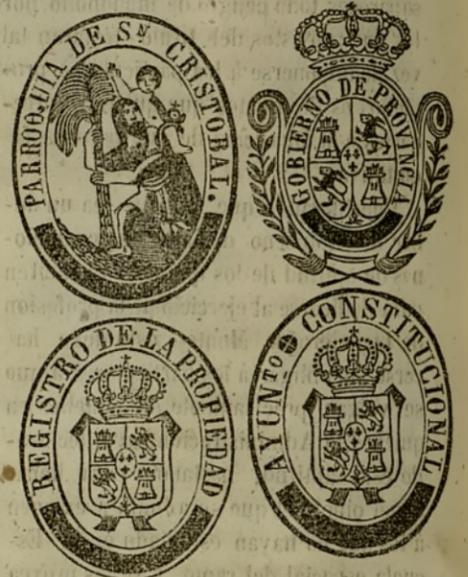
CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas de bufete y de bolsillo ó libros de memoria diarios, útiles á toda clase de personas.

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguirre, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterías. (p. D., E. y F.)



PEDRO CARBAJO,

grabador en toda clase de metales y madera.

Habita Huerto del Rey, núm. 1, 2.º piso.

Siendo indispensable en las Oficinas ó Establecimientos administrativos y de Comercio, los sellos, timbres ó marcas para el mejor orden de los negocios, máxime si la documentacion pertenece á las diversas dependencias del estado, bien sean de corporaciones Eclesiásticas, Civiles ó Militares, pone en conocimiento del público, que desde esta fecha queda establecido en esta capital, y graba toda clase de sellos, timbres é inscripciones en las alhajas de plata y demas del servicio de mesa.

Precios de sus obras.

Sellos de Ayuntamientos y Parroquias á 60 rs. von. con su caja y tinta.

Sellos de Estadística, Farmacia y Juzgados de Paz, de 30, 40, 50 y 60 rs.

Burgos 8 de Diciembre de 1862.—Pedro Carbajo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIFUNCIÓN Á CARGO DE JIMENEZ.